

30026

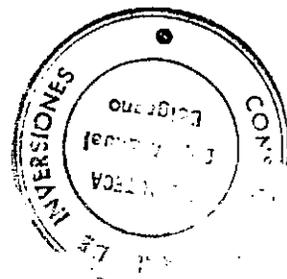
REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES
Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA
DE SANTA CRUZ

O/N. 311.3

D11

IV

Daireaux, E.



CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- El presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias regirá para los agentes comprendidos en el Régimen Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Santa Cruz.

CAPITULO II

LICENCIA POR DESCANSO ANUAL

Concepto

Art. 2.- Es el tiempo de no prestación de servicios que se estima necesario para la normal recuperación psicofísica del agente.

Requisitos para su otorgamiento

Art. 3.- La licencia por descanso anual es de carácter obligatorio y con goce íntegro de haberes.

a) Términos

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de Diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hasta CINCO (5) años de antigüedad: VEINTE (20) días corridos.
2. Hasta DIEZ (10) años de antigüedad: VEINTICINCO (25) días corridos.
3. Hasta QUINCE (15) años de antigüedad: TREINTA (30) días corridos.
4. Más de QUINCE (15) años de antigüedad: TREINTA Y CINCO (35) días corridos.

A pedido del interesado y siempre que por razones de servicio lo permitan, esta licencia podrá fraccionarse en DOS (2) períodos.

b) Fecha de utilización

A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período comprendido entre el 1º de Diciembre del año al que corresponde y el 31 de Enero del año siguiente. Esta licencia deberá usufruc

tuarse dentro del lapso antedicho, y se concederá en todos los casos conforme a las necesidades del servicio. Las solicitudes de licencia deberán ser resueltas dentro de los QUINCE (15) días de interpuestas.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquel fuere feriado, salvo pedido expreso en contrario por parte del agente.

Las excepciones a la presente serán resueltas por la autoridad facultada para conceder la licencia.

c) Transferencia

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada o acordarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo, por esta causal, aplazarse por más de UN (1) año.

Las licencias acumuladas, podrán fraccionarse, independientemente, en la forma y condiciones previstas en el inciso e) parte final del presente artículo.

d) Receso anual

En las dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda, en dicha época.

e) Licencia simultánea

Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Nacional y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederán las licencias en forma simultánea.

Cuando se trate de agentes casados y ambos cónyuges revisten en la Administración Pública Provincial, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

f) Antigüedad mínima para ingresante y reingresante

El personal deberá hacer uso del derecho a la licencia a partir del período indicado en el inciso b) siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en la Administración Pública Provincial, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a TRES (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le correspondan, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará UNA DOCEAVA PARTE (1/12) de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a CINCUENTA (50) centésimos y computándose como UN (1) día las que excedan esa proporción.

g) Antigüedad computable

Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y or-

ganismos o entes interestatales, incluso los -- "ad-honorem", en entidades privadas y por cuenta propia, como asimismo el período de incorporación al servicio militar obligatorio.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los DIECISEIS (16) años de edad.

El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

h) Jubilados y retirados

Al personal jubilado o retirado que ocupe cargos en la Administración Pública Provincial, se le computará, a los efectos del inciso a) "Términos", la antigüedad que le fuera considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años de servicios efectivos.

i) Períodos que no generan derecho a licencia

Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y los sin goce de sueldo -excluida la licencia por maternidad- no

generan derecho a licencia anual ordinaria,

Tampoco se otorgará por los períodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de la licencia por "ejercicio transitorio de otros cargos", salvo en el caso que acrediten que en su transcurso no hubieren hecho uso de ese beneficio.

j) Postergación de licencias pendientes

El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente, por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales o incorporación a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufruirla dentro de los SEIS (6) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio.

k) Interrupciones

La licencia anual ordinaria, solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de CINCO (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar, atención de los hijos menores o razones de servicio.

En esos supuestos, excluidas las causales de razones de servicio, el agente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la

./.

interrupción, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo.

En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento si la interrupción se produjera - por el fallecimiento de un familiar, por el otorgamiento de licencia para atención de hijos menores, o por ambas causales, el lapso que reste usu fructuar de la licencia ordinaria será adicionado al que corresponda a dichos beneficios, pero en ningún caso el término total, computadas todas las causales, podrá exceder de CINCUENTA Y CINCO (55) días corridos.

l) Del pago de las licencias

Al agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Pública Provincial por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria - que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en los dos últimos párrafos del inciso f) "Antigüedad mínima para ingresante y reingresante".

En el caso que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, ésta se efectuará en base a la categoría en que revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo con la remuneración correspondiente a la misma, actualizada a la fecha de pago conforme a las normas vigentes en la materia.

m) Forma de liquidación

Se calculará en base a la remuneración mensual, -

habitual y permanente del agente al momento de su otorgamiento. Dicho importe se dividirá por VEIN TICINCO (25) y el resultado se multiplicará por la cantidad de días corridos que correspondan. Esta remuneración deberá ser anticipada al agente el día hábil anterior a la iniciación de las vacaciones.

n) Derechohabientes

En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso l) "Del pago de las licencias".

o) Casos especiales

1. Profesionales radiólogos

En caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología, cualquiera fuera su antigüedad, la licencia anual ordinaria será de TREINTA Y CINCO (35) días corridos y no postergables por razones de servicio. Dicha licencia será fraccionada en DOS (2) períodos, no inferiores a DIEZ (10) días, debiendo mediar entre ambos un lapso mínimo de DOS (2) meses.

2. Agentes en comisión

Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computará como licencia anual ordinaria el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta entre el lugar en que cumple la comisión y el de dicho asiento. Si fraccionare la licencia en DOS (2) períodos, sólo en uno de ellos se concederá el descuento por tiempo de viaje.

CAPITULO III

LICENCIAS ESPECIALES

Concepto

Art. 4.- Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluídas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

Si por enfermedad en horas de labor, el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

b) Afecciones o lesiones de largo tratamiento

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "Afecciones o lesiones de corto tratamiento", hasta DOS (2) años con goce íntegro de haberes, UN (1) año con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) y UN (1) año sin -

goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo. Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los CUARENTA Y CINCO (45) días a que se refiere el inciso a) "Afecciones o lesiones de corto tratamiento".

- c) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta DOS (2) años con goce íntegro de haberes, UN (1) año con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) y UN (1) año sin goce de haberes, vencido el cual, quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causas.

- d) Incapacidad

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos b) "Afecciones o lesiones de largo tratamiento" y c) "Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica del Servicio de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Asuntos Sociales, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse

por más de UN (1) año en todo el curso de su carrera.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

e) Maternidad

La licencia por maternidad se otorgará durante los CUARENTA Y CINCO (45) días anteriores al parto y CUARENTA Y CINCO (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto que en tal caso no podrá ser inferior a QUINCE (15) días; el resto del período total de la licencia se acumulará al de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado, de modo de completar los NOVENTA (90) días.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en el artículo 3º, incisos a) "Afecciones o lesiones de corto tratamiento" o b) "Afecciones o lesiones de largo tratamiento". La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje podrá acordarse cambio de destino o de tareas a

partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Para el goce de esta licencia la agente deberá acreditar una antigüedad mínima e ininterrumpida en el servicio de SEIS (6) meses. Cuando la agente acreditare haberse desempeñado, en cualquier actividad en relación de dependencia durante un plazo mínimo de SEIS (6) meses, durante el transcurso de los DOCE (12) meses anteriores a su ingreso al sector público provincial, la antigüedad mínima e ininterrumpida necesaria será de UN (1) mes.

f) Tenencia con fines de adopción

Al agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno a más niños de hasta SIETE (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de SESENTA (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

g) Atención de hijos menores

El agente que tenga hijos de hasta SIETE (7) años de edad, en caso de fallecer la madre o la madrastra de los menores, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

h) Atención del grupo familiar

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta VEINTE (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de TREINTA (30) días más.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

Condiciones Generales

Art. 5.- El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Organismo competente

Será de competencia del Servicio de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Asuntos Sociales la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, así como también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previsto en el artículo 4º, incisos d) "Incapacidad" y e) "Maternidad".

b) Certificado de aptitud psicofísica

El Servicio de Reconocimientos Médicos es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar a la Administración Pública Provincial. Si del correspondiente exámen surgieran reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extendersele uno de carácter provisorio, renovable periódicamente por lapsos que en total no excedan los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a cuyo vencimiento corresponderá expedirse en forma definitiva sobre la aptitud del agente.

En caso de que el dictamen médico determinara que no reúne las condiciones psicofísicas requere

ridas para el cargo, deberá cancelarse la designación.

c) Acumulación de períodos de licencia

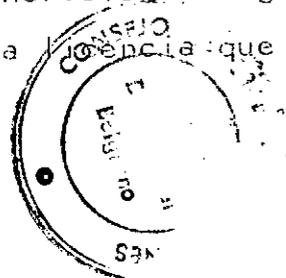
Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en el artículo 4º, inciso b) "Afecciones o lesiones de largo tratamiento", no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos TRES (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

d) Denuncia de accidentes

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo en que se desempeñe el agente y ante la autoridad policial, cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplirse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será usual para incluir la denuncia que fuese nece-



./.

sario concederle, con cargo al artículo 4º, inciso c) "Accidentes de trabajo".

El organismo donde revista el agente deberá remitir al Servicio de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Asuntos Sociales copia autenticada del acta de denuncia del accidente, dentro de los TREINTA (30) días corridos de ocurrido aquel.

e) Gastos de asistencia

En los casos comprendidos en el artículo 4º, inciso c) "Accidentes de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo del organismo en el cual el mismo reviste, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

f) Prohibición de ausentarse

Los agentes en uso de las licencias previstas en los incisos a) "Afecciones o lesiones de corto tratamiento", b) "Afecciones o lesiones de largo tratamiento", c) "Accidentes de trabajo" y h) "Asistencia del grupo familiar" del artículo 4º, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

g) Cancelación por restablecimiento

Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha -

operado el restablecimiento total antes de lo pre
visto.

El agente que antes de vencido el término de la li
cencia se considere en condiciones de prestar ser-
vicios, deberá solicitar su reincorporación.

h) Jornada múltiple

En los casos en que el agente esté afectado a una -
jornada múltiple de labor, al otorgársele licencia
por los conceptos previstos en el artículo 4º, in-
ciso a) "Afecciones o lesiones de corto tratamien-
to" y h) "Asistencia del grupo familiar", deberán
computarse tantos días como jornadas normales com
prenda la que aquél cumple.

CAPITULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Concepto

Art. 6.- Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

1 - Con goce de haberes

a) Para rendir exámenes

La licencia por exámenes se concederá por un lapso de VEINTE (20) días laborables a los agentes que cursen estudios terciarios o de posgrado, incluidos los de ingreso y de DOCE (12) días laborables para los de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación.

Este beneficio será acordado en plazos de hasta SEIS (6) días por cada examen de nivel terciario o posgrado y hasta TRES (3) días para los secundarios.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles de producido el reintegro al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen o, en su defecto, constancia que acredite haber iniciado los trámites para su obtención, extendidos por el respectivo establecimiento educacional.

Si por cualquier causa no imputable al agente,

./.

los exámenes no se hubieren rendido en las fechas previstas, la presentación de los comprobantes o de las constancias respectivas deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de los exámenes.

b) Para realizar estudios o investigaciones

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad honoraria con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse, según la materia, con dictamen favorable de alguno de los siguientes organismos: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Comisión Nacional de la UNESCO, Instituto Nacional de la Administración Pública, Comité Nacional Argentino (FAO), Fondo Nacional de las Artes u organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de UN (1) año. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los TRES (3) meses.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior - de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En caso que el agente, voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Provincial, sin que medie interrupción de servicio, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino. El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado. En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la Administración Pública Provincial, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) Para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional!

A los agentes designados para concurrir a los cursos superiores que dicte la Escuela de Defensa Nacional, se les otorgará licencia por el término que demande el respectivo período lectivo. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado. El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe -

de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado. En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

d) Matrimonio del agente o de sus hijos

Corresponderá licencia por el término de DIEZ (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio.

Se concederán UN (1) día laborable a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del agente.

e) Para actividades deportivas no rentadas

La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

f) Servicio militar obligatorio

La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes. En los casos en que el período de incorporación fuera superior a SEIS (6) meses, la licencia se extenderá hasta QUINCE (15) días después de la fecha de baja registrada en la libreta de enrolamiento o documento único, y hasta CINCO (5) días posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso, o el agente fuera declarado inapto o exceptuado.

La extensión de CINCO (5) a QUINCE (15) días a que se hace referencia, se considerará en días corridos y tendrá carácter optativo para el agente.

Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió con el servicio militar, hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes.

Los recargos de servicio por causas imputables al agente se considerarán como licencias sin goce de haberes. Al agente que se incorpore para cumplir con el servicio militar obligatorio y se le asigne el carácter de oficial en comisión, percibirá como única retribución la correspondiente a su grado militar, salvo que ésta sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la retribución que percibe en el cargo civil con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso el organismo al que pertenece deberá abonarle la diferencia.

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes en la materia.

g) Por actividades gremiales

El agente gozará de permiso o licencia por tareas de índole gremial, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional respec

Prescripción

Art. 47.- El poder disciplinario de la Administración se extinguirá por prescripción en los siguientes términos:

- 1.- A los seis (6) meses en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con sanciones correctivas.
- 2.- A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con sanciones expulsivas.
- 3.- Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción será el establecido en el Código Penal para la acción del delito de que se trata. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes.
La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción.

Responsabilidad por daños y perjuicios

Art. 48.- Las normas sobre prescripción a que alude el artículo anterior, no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se haya ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrativa acreditada.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los Apartados I- inciso b) "Para realizar estudios o investigaciones" y II - incisos a) "Ejercicio transitorio de otros cargos" y c) "Razones de estudio" del presente artículo, debiendo mediar para gozar de esta licencia una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de SEIS (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) Razones de estudio

Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de UN (1) año por cada decenio, prorrogable por UN (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la Administración Pública Provincial, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b) "Razones particulares", -

debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de SEIS (6) meses.

d) Para acompañar al cónyuge

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de CIEN (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de SESENTA (60) días corridos.

CAPITULO V

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

Art. 7.- Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

a) Nacimientos

Al agente varón, por nacimiento de hijo, UN (1) día laborable.

b) Fallecimiento

Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

1. Del cónyuge o parientes consaguíneos en primer grado: CINCO (5) días laborables.
2. De parientes consaguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado: TRES (3) días laborables.

Los términos previstos en este inciso comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del mismo, o de las exequias, a opción del agente.

c) Razones especiales

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

d) Donación de sangre

El día de la donación, siempre que se presente la

certificación médica correspondiente.

e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio

Para la revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.

f) Razones particulares

Por razones particulares, mediando preaviso de por lo menos DOS (2) días hábiles, se justificarán automáticamente hasta SEIS (6) días laborables por año calendario y no más de DOS (2) por mes.

De no mediar preaviso o éste se formulare fuera de término, la autoridad competente, en base a las razones invocadas podrá:

- Justificar las inasistencias con goce de haberes.
- Justificarlas sin goce de haberes.
- No justificarlas.

Las inasistencias justificadas sin goce de haberes se encuadrarán hasta su agotamiento, en las prescripciones del inciso h) del presente artículo, mientras que las que no se justifiquen darán lugar a las sanciones previstas por las disposiciones legales en vigor.

g) Mesas examinadoras

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras - en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas - por el Gobierno Nacional, y con tal motivo se crea conflicto de horarios, se le justificarán hasta DIEZ (10) días laborables en el año calendario.

./.

h) Otras inasistencias

Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos anteriores, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de SEIS (6) días por año calendario y no más de DOS (2) por mes.

CAPITULO VI

FRANQUICIAS

Art. 8.- Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Horarios para estudiantes

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de DOS (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente, una deducción del VEINTE POR CIENTO (20%) durante el término en que cumpla ese horario de excepción.

b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

1. Disponer de DOS (2) descansos de MEDIA (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.

*/.

2. Disminuir en UNA (1) hora su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.
3. Disponer de UNA (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño, que justifique la excepción, hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

La franquicia a que se alude y su prórroga, sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a CUATRO (4) horas diarias.

c) Asistencia a congresos

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés nacional o de importancia para la Administración, serán justificadas con goce de haberes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Personal permanente y no permanente

Art. 9.- El personal que revista el carácter de permanente, en los términos del Régimen Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Santa Cruz, tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en la presente norma.

El personal no permanente, ya sea de gabinete, contratado o transitorio, únicamente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias establecidas en los artículos 2º; 4º incisos a); b); c); d); e); f); g) y h) 6º incisos a); d); e) y g); 7º incisos a); b); c); d); e); f); g) y h) y 8º incisos b) y c).

Personal adscripto

Art.10.- El organismo, repartición o dependencia en cuyo ámbito se desempeñaren agentes adscriptos, otorgará las licencias, justificaciones y franquicias a los mismos, salvo en el caso de las licencias especiales o extraordinarias que afecten o excedan el período de adscripción, supuesto en que intervendrá el organismo, repartición o dependencia de revista presupuestaria de los agentes.

Facultad para otorgar licencia

Art.11.- Facúltase a los Ministros, Secretario General de la Gobernación, Subsecretarios de Estado y titulares de los organismos descentralizados, entes autárquicos, comisiones de fomento y municipios de la provincia para determinar los funcionarios que tendrán a su cargo el otorgamiento de las licencias contempladas en el presente de-

creto, con excepción de los que necesitaren la expresa autorización del Poder Ejecutivo.

Certificado de salud: efectos

Art. 12.- El agente que posea el certificado de salud donde conste que es apto para el cargo a desempeñar, tendrá derecho a partir de la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en este régimen, salvo aquellas que requieran una determinada antigüedad.

En el caso que el certificado de salud tuviere carácter provisorio, el agente no tendrá derecho a la licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Declaración jurada grupo familiar

Art. 13.- El agente deberá declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de TREINTA (30) días de producido, el cambio de estado civil o variación de la composición de los miembros de su familia que estuvieren a su cargo o por los que percibe algún beneficio. Deberá acompañar en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

Sanciones

Art. 14.- Se considera falta grave toda simulación o falsedad en que incurriera un agente con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia. Igual criterio regirá para el funcionario médico que extienda certificación falsa.

Incompatibilidad

Art. 15.- Durante el período de uso de las licencias comprendidas en este régimen regirán las mismas normas de incompatibilidad vigentes para cada función o cargo.

Organismos de interpretación

Art. 16.- La Secretaría General de la Gobernación dictará las normas aclaratorias e interpretativas de las disposiciones del presente decreto, previa intervención del Ministerio de Asuntos Sociales en los temas de su competencia.